



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1397-2015
LIMA

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. La denuncia inmediata del robo, la versión inculpativa de la víctima y su firme actitud en denunciar el hecho y sostener los cargos, unido a la actitud sinuosa del imputado, revelan la fundabilidad de la sentencia condenatoria.

Lima, veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JORGE EDUARDO NEIRA ALCAS contra la sentencia de fojas quinientos noventa y tres, de trece de enero de dos mil quince, en la parte que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Elizabeth Catherine Meier Rivera a diez años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Neira Alcas en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuatro, de veintitrés de enero de dos mil quince, insta la absolución. Alega que no se desvirtuó el principio de *in dubio pro reo* al no existir pruebas de cargo suficientes; que la agraviada brindó declaraciones contradictorias, respecto a cómo fue amenazada, porque primero expresó que vio el arma de fuego y luego anotó que solo sintió el arma contra su cuerpo; que la agraviada fue víctima de estafa, no de robo, así como no acreditó la preexistencia de los bienes.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día quince de mayo de dos mil trece, como a las ocho horas con veinte minutos, cuando la agraviada Meier Rivera acudió al lugar donde había sido citada: avenida Malecón Balta - Miraflores, a la altura de la Clínica Good Hoope, para acceder a una supuesta oferta de trabajo en el laboratorio Bago, fue abordada por el encausado Neira Alcas, quien se presentó como la persona encargada del trámite, quien en un vehículo la trasladó al Banco de la Nación para que compre una especie valorada para antecedentes policiales, luego fueron a su domicilio para sacar la lap top de su propiedad y, a continuación, regresaron con dirección a la Avenida Aramburú. En esas circunstancias, la agraviada Meier Rivera advirtió que el imputado conversaba por celular y dijo: "sí, comandante, la chica ya va a ingresar", por lo que, sospechando que algo malo podía ocurrirle, pidió al encausado descender del vehículo. Sin embargo, el citado encausado Neira Alcas sobre paró el coche, a la vez que exigió a la agraviada Elizabeth Meier

[Handwritten signature]



Rivera que se baje y, finalmente, la amenazó con un arma de fuego para que deje sus pertenencias: una lap top, tarjeta de crédito, dinero en efectivo por trescientos veinte soles y diez dólares americanos, un anillo de compromiso y dos celulares, lo que en efecto hizo.

TERCERO. Que la agraviada Meier Rivera es clara en sindicar al imputado Neira Alcas, el cual –cuando le solicitó bajar porque sospechó de él– la amenazó con un arma y le exigió todas sus pertenencias. Así lo declaró en sede preliminar, en la diligencia de reconocimiento –con intervención del fiscal– y en sede plenarial aludió que solo sintió el arma de fuego [fojas diecisiete, cuarenta y uno y quinientos setenta y siete a quinientos setenta y nueve vuelta].

El encausado Neira Alcas sostuvo que es taxista; que conoció a la agraviada Meier Rivera por intermedio de su hermana Elsa Meier Rivera, a quien le dijo que podía conseguirle un trabajo; que la agraviada le pidió un servicio de taxi para que la lleve a Laboratorios Bago, empresa que necesitaba visitadoras médicas, lo que en efecto hizo; que, sin embargo, en su declaración plenarial solo acepta el cargo por estafa, pero no el robo [fojas treinta y uno, ciento sesenta y cuatrocientos sesenta y seis vuelta].

CUARTO. Que de autos aparece que el imputado Neira Alcas se dedicaba a engañar a diversas personas necesitadas de trabajo bajo un mismo *modus operandi*: las citaba a un laboratorio –quienes debían ir bien vestidas y con sus joyas– y, antes de que éstas bajen de su coche, les pedía que dejen sus bienes personales y joyas en el vehículo que conducía, para luego apoderarse de ellos y ocultarse. Ese fue el mismo esquema delictivo que se iba a seguir con la agraviada Meier Rivera, pero como ella sospechó de las intenciones del imputado y le exigió parar el vehículo para bajarse, desencadenó que la amenace con un arma de fuego y le sustraiga sus bienes. Sobre estos últimos, el propio imputado acepta habérselos apoderado, pero rechaza haber amenazado con un arma de fuego a la agraviada para despojárselos contra su voluntad.

QUINTO. Que la versión de la agraviada es consistente. Lo esencial de su relato incriminador es que ante su negativa a proseguir con la supuesta entrevista de trabajo el imputado le robó sus pertenencias amenazándola con un arma de fuego. Si bien primero dice claramente que presenció el arma de fuego y que posteriormente menciona que solo sintió el arma de fuego. De modo tal que la denuncia inmediata del robo, la versión incriminatoria de la víctima razonablemente persistente y verosímil– y su firme actitud en denunciar el

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1397-2015/LIMA

hecho y sostener los cargos, unido a la actitud sinuosa del imputado –negativa extrema y aceptación parcial–, revelan la fundabilidad de la sentencia condenatoria.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y tres, de trece de enero de dos mil quince, en la parte que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Elizabeth Catherine Meier Rivera a diez años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente proceda a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 ABR. 2017